

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

En los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

El General en Jefe dice ayer, desde el campamento de Tetuan á las diez de la mañana:

El Levante ha continuado hasta anoche. El desembarco de todo género estaba impedido por el temporal, obligándonos á consumir los repuestos y retrasando las operaciones. Ayer hubo un pequeño tróvico con las tropas del General Echagüe, que fueron á proteger un pueblecillo que nos pidió auxilio: hemos tenido algunos heridos.

Con igual fecha, á las cuatro de la tarde, manifiesta el Comandante general de las fuerzas navales, que ha llegado al mismo tiempo que el convoy y el Borja conduciendo el sexto batallón de marinos; haber empezado desde luego á desembarcar de todo á un tiempo, y haber enviado á Tetuan al Mayor General, proponiéndose ir él mañana desde la rada donde se encuentra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 12 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

SECCION DE FOMENTO.—Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 23 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia, á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata; la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopción de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas segun la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición segunda se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá, expresando en la concesión los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares y bodegas á la bonificación ó imitación de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia, en la forma que previene la disposición quinta.

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se es-

tablezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo máximo no podrá exceder de 1,000 reales si la impusiere el Gobernador y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa, cuyo máximo será de 300 rs. ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravención.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial de la provincia para que los Señores Alcaldes cumplan rigorosamente cuanto se les previene en la precedente Real disposición, sobre cuya puntual observancia se adoptarán además por este Gobierno de mi cargo las medidas que fuesen convenientes, á fin de que los deseos del Gobierno de S. M. en este asunto tan importante sean debidamente satisfechos.

Guadalajara 12 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Agricultura, Industria y Comercio.

Para satisfacer las noticias que el Gobierno de S. M. se ha servido pedirme recientemente sobre la extinción de lobos y animales dañinos, con objeto de disponer acerca del particular lo que fuere mas conveniente, es indispensable que los pueblos de esta provincia faciliten tambien sin la menor demora los datos que á continuación se expresan:

1.ª Si en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento ha tomado ó no incremento la aparición de animales dañinos, y si causan daños notables.

2.ª Qué cantidad se consigna cada año por el Municipio para la extinción de aquellos.

3.ª Si en sus respectivos pueblos hay personas que se dedican á ello, mediante el premio que se halla establecido por la ley para satisfacerlo.

4.ª Si se observa en el particular lo dispuesto por la ley de 30 de Mayo de 1834, ó qué costumbre hubiere en el país para conseguir la desaparición de los lobos y demás animales dañinos.

5.ª Que se diga las cantidades satisfechas por los Ayuntamientos por dicho concepto en cada uno de los años de 1853, 56, 57, 58 y 59.

6.ª Que se manifieste el número y clase de

cabezas ó animales muertos en dichos cinco años.

Todo lo cual deberá expresarse con la mayor claridad y exactitud, refiriéndose sobre los párrafos 5.º y 6.º á cuanto resulte de las cuentas respectivas; advirtiéndose que las mencionadas noticias han de remitirse á la Sección de Fomento en el término preciso de quince días contados desde esta fecha, bajo la responsabilidad de los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, quienes, caso de omisión, sufrirán la pena que tuviere por conveniente imponerles, además de pasar comisionado que á su costa recoja dichos datos.

Guadalajara 14 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

Agricultura.—Cria caballar.—Circular.

Siendo ya tiempo de que comience en las paradas públicas el servicio de cubrición para la cria caballar, y debiendo ejercer sus funciones el Visitador general de la provincia, á fin de que en ellas se preste cuanto corresponde, en beneficio de la industria pecuaria, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 6 de Mayo de 1848, he determinado se inserten á continuación las Reales órdenes circulares de 13 de Abril de 1849 y de 19 de Agosto de 1854, para que sus disposiciones sean observadas en todas sus partes por los dueños de dichos establecimientos, legalmente autorizados para ejercer esta industria, cuidando de que el servicio se cubra conforme al reglamento citado y demás prevenciones posteriores, desplegando en ello la mas exquisita vigilancia el Visitador general y demás Delegados de los partidos.

Guadalajara 2 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Real orden que se cita.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garriones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M.

á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias ha que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningún aliafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al Delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el Delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguan. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en

caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado, donde le hubiere, reclamando este de la Autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el Delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario correspondan, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El Delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá personas que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al Delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir, en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

Primera. El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

Segunda. Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

Tercera. El dueño de esta tendrá derecho á que se reiteré la cubrición: pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

Cuarta. Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

Quinta. Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

Sexta. Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le clevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

Sétima. Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño de la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

Octava. Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion del Delegado del depósito.

Novena. El dueño de la yegua dará

cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

Décima. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

Undécima. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la Delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º.

Duodécima. S. M. confia que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18.º Los Delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19.º Los Delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del Delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el Delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al cejo de los Delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los

Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 3 de Marzo se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Industria.—Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser victima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.º Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.º, se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.º

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10.º Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11.º Los que establecieron las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, según la impu-

siese el Gobernador, ó Alcalde, obligándose además al interesado á canjarse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravención.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondia.

Guadalajara 6 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

Resultando haberse ausentado de la villa de Brihuega, sin conocimiento de la Autoridad local, Lorenzo Viet Gil, que se hallaba sujeto á la vigilancia de la misma, por término de veinte meses, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Comisarios de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procedan á su busca y captura, y caso de verificarse le hagan conducir á disposición del Alcalde de la mencionada villa, dándole conocimiento de haberlo ejecutado.

Guadalajara 12 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión celebrada el día 29 de Febrero anterior, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de sus respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Juan Solaz, vecino de Madrid, en 42,000 rs., un molino aceitero en término de Romapacos, procedente de sus propios, inventariado con el núm. 931.

A D. Manuel Ayuso, vecino de Ulande, en 20,000 rs., una parte de molino harinero en término de Gajanejos, de sus propios, con el núm. 1054 del inventario.

A D. Damian Bayon, vecino de Madrid, en 24,100 rs., un molino harinero en término de Valdesaz, procedente de sus propios, con el núm. 107.

A D. Roman Brogeras, vecino de Trillo, en 54,200 rs., un molino harinero en la misma villa, de sus propios, con el núm. 261.

A D. Jerónimo de la Llana, en 6,000 rs., un horno de pan cocer en Armallones, de sus propios, núm. 183.

A D. José María Fernandez, vecino de Madrid, en 10,500 rs., otro horno de pan-cocer en Peñalver, de sus propios, núm. 332.

A D. Sebastian Covarrubias, vecino de Madrid, en 26,500 rs., un molino harinero en término de Moratilla de los Meleros, de sus propios, con el núm. 519.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta capital, en 35,020 rs., un molino harinero en término de Ablanque, de sus propios, con el núm. 171.

A D. Francisco Joverías, vecino de Palazuelos, en 20,000 rs., un baldío en término de dicha villa, de sus propios, núm. 3672.

A D. José María Felipe, vecino de Brihuega, en 11,300 rs., una suerte de tres tierras, en término de Rebollosa de Hita, de sus propios, núm. 3685 al 3687 del inventario.

A D. Manuel Ablanque, vecino de id., en 724 rs., una fragua en dicha villa, de sus propios, núm. 1264.

Al mismo, en 2701 rs., un horno de cocer pan, en dicho pueblo y procedencia, número 1263.

A D. Rafael Mendez, vecino de Mohernando, en 5,400 rs., una bodega en la villa de Hita, de la Instrucción pública inferior de la misma, núm. 176.

A D. Sebastian Cobarrubias, vecino de Madrid, en 21,800 rs., un terreno en la villa de Argecilla, de sus propios, núm. 8802.

A D. Juan Solaz, vecino de Madrid, en 30,100 rs., un terreno erial, en id. id., número 2805.

A D. Manuel Barrio, vecino de Gascuña, en 2,350 rs., un terreno baldío en su término y de sus propios, núm. 3633.

A D. Julian Benito Chavarri, vecino de Hiedelaencina, en 12,400 rs., un terreno baldío en dicho término de Gascuña, de sus propios, con el número 3662.

A D. Manuel Barrio, vecino de Gascuña, en 1,000 rs., otro terreno baldío en id. id., núm. 3664.

A D. Faustino Guevara, en 1,104 rs., una casa-fragua en el Cubillo, de sus propios, núm. 1258.

A D. Joaquin Pozo, vecino de Madrid, en

35,000 rs., un monte en término de Romapacos, de sus propios, núm. 3644.

A D. Pedro Dominguez, vecino de Duron, en 47,320 rs., un molino harinero en término de Mantiel, de sus propios, núm. 241.

A D. Vicente Durá, vecino de esta capital, en 620 rs., cuatro tierras, en término de Tórtola, de su Beneficencia, núm. 2102 del inventario.

A D. Manuel Moure, vecino de Sigüenza, en 9,000 rs., una suerte compuesta de 5 tierras en término de Alcuenza, del hospital de Medinaceli, núms. 1723 al 1727 del inventario.

A D. Vicente Durá, vecino de esta capital, en 3217 rs., diez tierras en término de Tórtola, núm. 1919 y otros del inventario, de sus propios.

A D. Pedro Sanchez, vecino de Cogolludo, en 14,000 rs., una huerta en la villa de Tamajon, de sus propios, núm. 1536.

A D. Francisco Sanz, vecino de Málaga, en 2,200 rs., una casa carnicería en la misma villa, de sus propios, núm. 126.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta capital, en 3,114 rs., una suerte de 6 fincas en Robledillo de Mohernando, de sus propios, núms. 2984 al 2989.

A D. Vicente Almazan, vecino de Robledillo de Mohernando, en 4,480 rs., otra suerte de 7 fincas en id. de id., núms. 2969 al 2975.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, en 5003 rs., otra suerte de 8 fincas en dicho término de Robledillo de Mohernando, de sus propios, núms. 2976 al 83.

A D. Julian Pajares, vecino de esta capital, en 2,000 rs., 31 tierras en término de Torrubia, de su Instrucción pública, números 1736 y otros del inventario.

Al mismo, en 1,800 rs., otra suerte de 34 tierras en id. id., núms. 1698 y otros.

A D. Valentín del Vado, vecino de Montarron, en 1,150 rs., una casa-fragua en la misma villa, de sus propios, núm. 603.

A D. Damian Bayon, vecino de Madrid, en 72,100 rs., un molino harinero en término de Montarron, de sus propios, núm. 602.

A D. Bonifacio Martín, vecino de Campillo de Banas, en 10,630 rs., un molino harinero en el mismo pueblo, de sus propios, número 584.

A D. Fermín Torres, vecino de Matarubia, en 13,030 rs., una casa-posada en el mismo pueblo, de sus propios, núm. 593.

A D. Blas Hervas, vecino de Matarubia, en 4,710 rs., una fragua en dicha villa, de sus propios, núm. 597.

A D. Alejo Sanz, vecino de dicha villa de Matarubia, en 1,200 rs., un corral en id. de id., núm. 598.

A D. Pedro Heras, vecino de Valdepeñas de la Sierra, en 12,550 rs., un molino harinero en término de Alpedrete de la Sierra, de sus propios, núm. 567.

A D. Jerónimo Ramon Prieto, vecino de Alpedrete, en 3,000 rs., una casa en la misma villa, de sus propios, núm. 568.

A D. Pedro Morales, vecino de Bustares, en 6,225 rs., un monte en término del mismo Bustares, de sus propios, núm. 3637.

A D. Pedro Monteliú, vecino de esta ciudad, para ceder á D. Joaquin de Rivas, en 32,000 rs., un molino harinero en término de Villed de Mesa, procedente de sus propios, núm. 1053 del inventario.

A D. Felipe Acebedo, vecino de Uceda, en 3,000 rs., una casa-fragua en el mismo pueblo, de sus propios, núm. 1020.

A D. Antolin Gonzalez, vecino de Almiruete, en 12,800 rs., un molino harinero en la misma villa, de sus propios, núm. 566.

A D. Isidro Yela, vecino de Hita, en 3,000 rs., un grupo ó suerte de eras en la Puerta Laguna, de la misma villa, procedentes de sus propios, con los números 3476 al 3484.

A D. José Lopez Viejo, vecino de dicha villa de Hita, en 6,020 rs., otro grupo de eras en Santa Inés, en id. de id., números 3471 al 3475.

A D. Cecilio Sanz, vecino de id., en 6,004 rs., otro grupo de eras en la Puerta del Pozo, en id. de id., núm. 3450 al 3453.

A D. Francisco Blas Gonzalo, vecino de id., en 11,500 rs., otro grupo de eras por bajo de la Puerta de Molina, en id. de id., números 3456 al 3460.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta capital, en 16,500 rs., otro grupo de eras en dicha villa de Hita, de sus propios, y sitio del Calvario, números 3461 al 3463.

A D. Mariano Manzano, vecino de Hita, en 9,000 rs., otro grupo de eras bajo la Picota, en id. de id., números 3466 al 3470.

A D. Manuel de Mingo, vecino de Riofrio, en 3260 rs., cinco tierras en término

de la misma villa, de la Beneficencia, números 3264 al 3268.

A D. Mariano Sanchez, vecino de Cercadillo, en 10,300 rs., quince tierras en id. de id., números 3269 al 3281.

A D. Pedro Guerrero, vecino de esta capital, en 1,016 rs., una casa-carnicería en El Cubillo, procedente de sus propios, número 1259.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para el debido conocimiento de los rematantes y demás efectos oportunos.

Guadalajara 9 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

Teniendo que recoger documentos en esta Secretaría el soldado que fué del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20, Félix Rodríguez Cubero, se presentará en la misma tan luego llegue á su noticia este aviso.

Guadalajara 10 de Marzo de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Almadrones, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 54,397 reales vellon en cada uno que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, de centeno y de maiz ó panizo; y bajo la condicion especial de que no tendrá derecho á pedir rescision ni indemnizacion alguna cualquiera que sea el estado de adelanto á que lleguen las obras de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de esta ciudad á la de Barcelona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 2 de Marzo de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Almadrones, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Hiedelaencina.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á las personas que quieran optar á la plaza vacante de portero que resulta en este Juzgado, para que las que reúnan las cualidades y requisitos que exige el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1835, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este expresado Juzgado.

Dado en Hiedelaencina á 9 de Marzo de 1860.—Agustin Cortezon.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Higes.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta los pastos del monte y dehesa de los propios de Higes, el día 19 del corriente á las once de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de Guadalajara 12 de Marzo de 1860.

Guadalajara 14 de Marzo.

SUSCRICION POPULAR

en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Lista de las personas que se han suscrito en esta capital hasta la fecha y cantidades que han entregado, á saber:

Nombres.	Rs.	Cts.
D. Miguel Mavoral y Medina Médico.....	80	
Varios vecinos de Tarazona, lista número 1.....	281	
Recaudado en este dia.....	361	
Idem en los anteriores.....	23.029	60
Total hasta este dia.....	23.390	60
Guadalajara 13 de Marzo de 1860.—El depositario, Manuel Pablo Saenz.		
Lista número 1.		
D. Francisco Javier Sanchez.....	41	
Leandro Gil.....	40	
Isidro Calvo.....	22	
José Yubero, Profesor de Cirujía.....	19	
Patricio de Diego, Profesor de Instrucción primaria.....	16	
Eustasio Muñoz.....	15	
Victorio Sanchez.....	10	
Manuel Sanchez.....	10	
D. Tadea Garrido.....	8	
D. Casimiro Gil.....	8	
José Sancho.....	6	
Jorge Urrea.....	5	
Bonifacio Diaz.....	5	
Francisca Diaz.....	4	
Manuel Muñoz.....	4	
Juan Urrea.....	4	
Varios vecinos.....	64	
Total.....	281	

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Próroga del remate del monte del Campo de los propios de Guadalajara para el dia 4 de Abril próximo.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, comunicada al Sr. Gobernador de la provincia en 10 del actual, y orden aclaratoria fecha de ayer se prorroga el remate que debia haber tenido hoy lugar, del monte titulado del Campo, perteneciente á los propios de esta capital, para el dia 4 de Abril próximo, en que se celebrará en la misma ciu-

dad y en la villa y corte de Madrid, como finca de mayor cuantía.

El anuncio de la subasta del monte se halla inserto en el Boletín oficial núm. 15 del día 5 de Febrero próximo pasado, y bajo sus bases y condiciones tendrá lugar el remate el citado día 4 del próximo mes de Abril.

Lo que se publica en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los licitadores que gusten interesarse en la subasta de la expresada finca.

Guadalajara 13 de Marzo de 1860.—
El Comisionado principal de Ventas,
Antonio Rúa Figueroa.

SUBASTA DE FINCAS.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Abril próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano Don Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término de La Mierla.

N.º del inventario.

3637. Un monte titulado Rubiales, procedente de los propios de dicha villa, contiguo á la población en la parte del Norte, de extensión de 240 fanegas de 4444 4/9 varas cuadradas, linderó por el Poniente barranco de Valdelatorre que separa la dehesa, Mediodía eras del pueblo, Oriente camino de Beleña y las Cañadas, y Norte la Bercolada. El terreno es de tercera clase bastante accidentado y pedregoso, en el que se encuentran algunas propiedades labradas de particulares, correspondiendo solo el arbolado contenido en las mismas á los propios. El expresado arbolado que cubre la superficie fijada es encina hueca de buenas condiciones, de las dimensiones según cálculo aproximado de 67 pulgadas de circunferencia con 8 pies de altura, por término medio: los aprovechamientos que ofrece anualmente esta finca es el de bellota, y muy insignificante de pasto. Teniendo presente los mencionados detalles, y la posibilidad anual de que es susceptible esta finca, la tasaron los peritos en venta en 220,000 rs. y en renta en 8,000 rs. vn.; se ha capitalizado por la renta que la han fijado los peritos en 180,000 rs., y se anuncia la subasta por el valor de la tasación.

Ha sido clasificada y declarada enajenable por el Ingeniero de Montes de la provincia.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo, cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de La Mierla, para su fijación al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de La Mierla.

N.º del inventario.

3638. Un monte compuesto de los sitios titulados la Jarosa y Majadilla, procedente de los propios de La Mierla, de cabida 75 fanegas de tercera calidad; linda al Oriente arroyo del Valle, Mediodía arroyo de la Fresnera, al Poniente término de Puebla de Beleña, y al Norte dicho arroyo del Valle. El terreno de dicho monte está situado al Mediodía de la población en la cumbre y pendiente de dos cerros unidos; el arbolado que cubre dicha superficie es de jara con alguna encina hueca, no conociéndose la renta que produce se ha capitalizado por la de 300 rs. que le han fijado los peritos en 6,750 rs., y está tasado en venta en 7,000 rs., cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Está declarado enajenable.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de La Mierla para su fijación al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Cerezo.

Una suerte de cuatro fincas.

N.º del inventario.

1550. Una tierra en la Perdiguera, de caber una fanega y nueve celemines de tercera calidad, procedente de los propios de dicha villa; linda Saliente José Lopez, Mediodía Juan Abad, Poniente Antonio Zurita, y Norte Miguel Boquerin.

1551. Otra id. en Berenguel, de dos fanegas y media de tercera calidad; linda Saliente Engracia Lopez, Mediodía Marcelino Zurita, Poniente barranco de Berenguel, y Norte cerro de la Loearia.

1552. Otra id. en el cerro de la Presa, de dos fanegas y media de tercera calidad; linda Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con eras.

1553. Otra id. en Manturroman, de sesenta y ocho fanegas de tercera calidad; linda Saliente barranco de la Torre, Mediodía camino del Rebollar, Poniente el Rebollar, Norte con el Barranco.

Esta suerte produce de renta anual 232 reales 82 cént., por la cual se ha capitalizado en 5,238 rs. 45 cént., y está tasada en venta en 3,230 rs. y en renta en 160, saliendo á subasta por la capitalización.

1554. Una tierra en la Espinada, de cuarenta y ocho fanegas de tercera calidad; linda Saliente término de Alarilla, Mediodía el río, Poniente y Norte la dehesa boyal de Cerezo.

Produce de renta anual 345 rs. 99 cént., por la cual se ha capitalizado en 7,784 rs. 78 cént., y ha sido tasada en venta en 4,800 reales y en renta en 400 rs., y sale á subasta por la capitalización.

La medida usual de la citada villa es 400 estadales por fanega.

La renta que produce todas estas fincas es de 400 rs. en metálico, y en especie seis fanegas y seis celemines de trigo común que se han valorado al precio de 27 rs. 53 céntimos, según el decenio é importan 178 resles 81 cént., formado el total de 578 reales 81 cént., que se han distribuido á prorata entre las referidas fincas.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cerezo para su fijación al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en el pueblo de Copernal.

Primera suerte de 4 fincas.

N.º del inventario.

3819. Un grupo de eras de pan-trillar, titulado la Cederilla de segunda calidad; procedente de los propios de dicho pueblo; linderos por el Oriente camino del Campo Santo, Sur tierra de la Cofradía Sacramental y ladera, Poniente senda de las Bodegas, y Norte cañada de los ganados; su extensión es de dos fanegas y dos celemines; le cruzan camino y tiene una pequeña parte empedrada.

3820. Otro grupo de eras titulado el Campo Santo, de igual procedencia su extensión cinco fanegas y media de segunda calidad linderos por el Oriente tierra de D. Camilo García, Sur el Campo Santo, y Norte senda que separa el grupo que procede y rige á Valdearenas.

3821. Otro grupo titulado las Eras del Serrano, de cuatro fanegas de segunda calidad; linderos Oriente tierras labrantías, Mediodía camino de Valdearenas; Poniente el paso del pueblo y el Vallejo; y Norte tierras

de varios dueños: á este grupo le cruza la serydumbre para ida á la dehesa y monte y camino de Padilla.

3822. Una olmeda de la misma procedencia, de cabida tres fanegas, cruzadas por la corriente de aguas que baja al arroyo del Olmar; contiene sobre doscientos pies de olmo y llanta de timon para arriba y diferentes retallos; linda por Oriente raigada de propiedad particular, Mediodía camino de labranzas, Poniente raigada de particulares, y Norte el arroyo que recibe las aguas.

Ignorándose la renta que produce esta suerte se ha capitalizado por la de 270 reales que la han fijado los peritos en 6,075 reales, y está tasada en venta en 5,050 rs., saliendo á subasta por la capitalización.

Segunda suerte de 2 fincas.

3823. Una tierra en el Corral del Capon, de ocho fanegas de tercera calidad; linda Oriente y Sur camino de Carrascosa, Poniente senda de dicho pago, y Norte Lucas de la Torre.

3824. Otra id. en la Fuente Blanca, de ocho fanegas de tercera calidad; linda Saliente y Sur la dehesa boyal, Poniente senda del Maillo, y Norte Fermín Simon y Fernando Blas.

Esta suerte produce de renta anual 150 rs. 73 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 3,391 rs. 43 céntimos, y está tasada en venta en 1,600 rs. y en renta en 80, y sale á subasta por la capitalización.

3825. Una tierra en el Sitio de Cabeza Gorda, término de Hita, de 23 fanegas de segunda y tercera calidad; linda Saliente Fermín Simon y una senda; Mediodía tierras labrantías de Hita, Poniente camino de Valdearenas, y Norte Valentin de Lucas y Pedro Llorente. Produce en renta 210 rs. 87 céntimos, por la que se ha capitalizado en 6,994 rs. 57 céntimos, y está tasada en venta en 3,300 rs. y en renta en 160, saliendo á subasta por la capitalización.

Tercera suerte de 3 fincas.

3826. Una tierra en Hoya Calera, término de Valdeancheta, de seis fanegas de tercera calidad; linderos, Oriente Vicente Minguéz, Mediodía Bonifacio García, Poniente senda de Espinosa, y Norte el dicho Minguéz.

3827. Otra id. en Cerro-prado, en dicho término de diez fanegas de tercera calidad; linda Saliente Plácido García, Mediodía Fernando García, Poniente y Norte los Nuevos.

3828. Otra id. en el Pandaron, en el mismo término; su cabida dos fanegas de tercera calidad, linda Saliente Fernando García, Mediodía y Poniente Matías Sanz, y Norte Pedro Toribio.

Esta suerte produce de renta anual 169 rs. 58 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 3,845 rs. 53 céntimos, y ha sido tasada en venta en 1,800 rs. y en renta en 150, saliendo á subasta por la capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Copernal para su fijación al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca en la villa de Lupiana.

N.º del inventario.

1288. Una fragua inmediata á la calle de San Roque, de dicha villa y procedencia; tiene 16 pies y medio de ancho y 39 de largo; linda Saliente huerto de Salustiano del Amo, Mediodía camino de San Roque, Poniente y Norte corral de Vicente Benito.

Esta finca no produce renta; se ha capitalizado por la de 100 rs., que le han fijado los peritos en 1,800 rs., y está tasada en venta en 2,500 rs., que es la cantidad por que sale á subasta.

1289. Un horno de pan-cocer, con tres habitaciones á la salida de San Roque; la primera habitación tiene 21 pies y medio de ancho y 17 de largo; la segunda tiene 14 pies de largo y 10 de ancho; y la tercera tiene 17 pies de largo y 23 de ancho, y la coba de 27 pies de circunferencia; linda Saliente y Mediodía salida para San Roque, Poniente casa de Nicolás Marlasca, y Norte calle de la Soledad; está bastante derruido.

Esta finca no produce renta; ha sido ca-

pitalizado por la de 200 rs. que le han fijado los peritos en 3,600 rs., y está tasada en venta en 3,500 rs., debiendo subastarse por el valor de su capitalización.

Solamente se celebrará remate en esta capital por ser la finca de menor cuantía y pertenecer el pueblo de Lupiana á su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Lupiana para su fijación al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca en la villa de Yunquera.

N.º del inventario.

1286. Una casa-carnicería en dicho pueblo y procedencia, sita en el Arroyo de las Cabras; tiene 43 pies y medio de largo y 21 1/2 de ancho; linda Saliente calle que va á Cantarranas, Norte dicho arroyo, Mediodía calle de la Tercia.

Esta finca produce 75 rs. de renta, por la cual se ha capitalizado en 1,350 rs., y está tasada en venta en 4,520 rs., que es la cantidad por que sale á subasta.

Solamente se celebrará remate en esta capital por ser la finca de menor cuantía y pertenecer al pueblo de Yunquera á su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Yunquera, para su fijación al público.

Guadalajara 13 de Marzo de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Suplemento.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA LA ACTIVIDAD.

Grupo de investigaciones en el cerrillo de acá del Vallejo la Fuente é inmediaciones del Otero, término jurisdiccional de Robledo.

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento social, y á virtud de lo acordado en la Junta general ordinaria de accionistas que celebró esta Sociedad el día 30 de Diciembre próximo pasado, no puede prescindir su Junta directiva de hacer pública, por medio del Boletín oficial de la provincia, la caducidad de las acciones y derechos de todos los que, habiendo formado parte social, han desatendido el cumplimiento de sus deberes sociales.

Al efecto, y para que llegue á noticia de los interesados, se inserta á continuación la relación de acciones con sus respectivos números que se hallan en las expresadas condiciones, y que quedan caducadas.

Relación de acciones caducadas.

Las 2 acciones señaladas con los números 144 y 145, á nombre de D. Juan I.
5.ª id. id. 146, 147, 148, 149, 150 y 1.ª media 151, de D. Ramon G.
2.ª id. id. 157 y 158, de D. Domingo S.
1.ª id. id. 163, de D. Cristóbal O.
1.ª media acción, id. 171, de D. Pedro M.
1.ª id. id. 174, de D. Modesto M.
1.ª id. id. 175, de D. Julian L.
2.ª id. id. 175, id. de Martin B.
1 acción, 176, de Prudencio R.
2.ª media acción, 177, de Félix F.
4 acciones, 187, 188, 189 y 190, de D. Vicente F.
1 id. id. 191, de Alfonso M. V.
1 cuarto de acción, de la 1.ª media del 207, de Ignacio M.
Por la Junta directiva, el Presidente social, Diego Pascual.

En la ciudad de Guadalajara y con permiso del casero, se cede un espacio local contiguo á el teatro, que ha sido café muchos años, hoy lonja de ultramarinos; se dará con géneros ó sin ellos por no poder su dueño atenderle; se hace almoneda de todos los géneros, calle Mayor, número 34.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.